

J. M. J.

H

352/A1

PROCESO DE INFANZONIA: DONCLAROS, JOSÉ.

ALCALA' DE CHIVERT

1727

J. M. I.

H

Zaragoza

año

1727

352

José Joseph Donclaros Infanzon
residente en la Villa de Alcalá de
chiveros del Reino de Valencia =

sobrecarta

de confirmación de Infanzonía =

~~Fig. 1~~

~~Fig. 2~~

Procurador

José Juan Morana =

C. S. 9^{no}
D. Juan. Blas Lopez

Lig. 1

Lig. 2

1-4-9-13



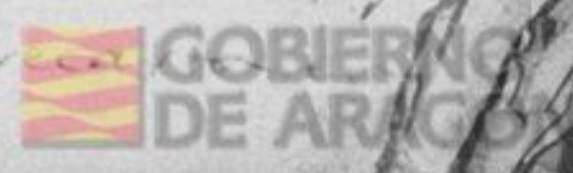
Señalada en Madrid a 17 de Mayo de 1807

SELO QUARTO, VEINTE
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y VEINTE Y
SETE.

Don Juan de Dios...

quien me mandó de los difuntos D. Pedro Don...
Alcalde de Obispet, de quien tengo, y presento, sea en
deuda forma, y con la solemnidad necesaria,
ndo del ante V. M. como mejor de derecho proceda
zo, y digo, que el D. D. D. Joseph Donclaros mi par
medicane el legitimo curador en su menor edad, co
tambien los D. D. y madre, y otros y hermanos en
año pasado de mil seiscientos noventa, y dos años
dia quatis del mes de junio en la corte del Rey, y
io, que aulla en su Reino ganaron firma otulada
infanzonía, la que les fue desfadada firmada
da, y referendada en forma, y segun oficio de D. D. ca
como resulta de la letra de ella, que es en esta
forma, y con la solemnidad necesaria, y en aque
me refiero, y respecto, de que esta firma sea esta
y esta en su fuerza, eficacia, y qualos, sin que agra
vota sea revocado, ni declarado, ni en otra
rea extinguido los efectos de ella, y que ni se
se necesita valer, y aullas de esta firma sea
en guarda de su derecho, y el goze de aquellos, que
compean por su infanzonía, por tanto, y que
mas favorable.

At. D. D. pido, y suplico se faga mandar, que se
dese, y cumplimiento de esta firma de inter
sonia a favor de mi parte se conceda, y se
che en tal propiacion de...



ma ordinaria sobre que pido...
75.5

Des
Robles
Francisco
Mena

Lazaga y Creso Señora del D. D.
Despachese esta sobre carta en la forma ordinaria



veinte m. reverencia.

EL QUARTO, VEINTE
MIL TRECECIENTOS Y VEINTE Y
SETE.

Copia de p. ex

En la presente villa de Alcala de Chivert del Reyno
de Valencia a los cinco dias del mes de Octubre de mill
trececientos veinte y seis años: Sepan los que esta scriptura
Publica Vieren y vieren como Yo D. Joseph Donclaxos
de la Villa de Torreblanca del Tho Reyno de
Valencia Vecino y morador (a quien yo el es. no doy
fe que conosco) otorgo y conosco todo mi Poder Cum
plido libre lleno y bastante qual derecho se requiere
y es necesario a Don Pedro Simon residente en la Villa
de Madrid ausente bien como si fuese presente y
el Cargo de este poder aptante a saber es para que por
mi en mi nombre y representando mi propia persona pa
resca ante su Magestad y S. de sus Reales Consejos Audiencias
y Tribunales y donde le conbenza y menester sea y pue
da, presentax la executoria de Caballero hijo de algo
Infanzon delos del Reyno de Aragon que gozo yo Tho
Donclaxos como ha hijo legitimo y natural que soy de
los difuntos D. Pedro D. claxos y D. Isobita Salvador
para que pueda pedir y pida lo que le conbeniente
a fin de que se guarden y hagan guardar las premi
nencias que como tal Caballero hijo de algo deus gozar
y han gozado mi ante pasados como Conde de la Cita
da executoria que ante el Justicia de Aragon gano
en Juicio contra D. Pedro D. claxos mi ter
cer, a Buelo presente scritos Escrituras testigos y pro
banzas haga Pedimentos Requirimientos protesta
ciones Juramentos y clusiones y oya a ellos y sen



tena y interponga y siga apelaciones y suplicas y
y a todo lo demás autos y diligencias que judicial o,
contra judicialmente se requirieren hazer que el Poder q.
se necesitare todo sin limitacion alguna con libre
Franca y general administracion de liberacion y obliga-
cion, que hizo de todos mis bienes de haver por firme de
haver por firme y lo que en su virtud se hiciera obrare y
actuare y conclusula del que le pueda substituir en la
persona o personas y las veces que quisiere rebocarle
y otros de nuevo nombrar a los quales substitutos assem-
blo en cuo testimonio asse lo otorgo en esta dha
Villa de Alcalá de chivert, en los arribos dho dca, mes,
e año siendo presente por testigos fran.º merced D.
enley, fran.º mra hijo de Juan y Phelipe mra labra-
dores de dha y presente Villa de Alcalá de chivert y mo-
radores, y el dho otorgante lo firmo de que doi fez =
D.º Joseph Donclaxos = Ante mí Manuel merced C.º
Aho La presente escritura paso ante mí el referido Ma-
nuel merced C.º Publico domiciliado en la presente
Villa de Alcalá de chivert cuya copia he librado =
fielmente de su original registro que para en mi
poder, a que me remito con el qual concuerda y pa-
ra que en donde conuenza y menester sea se le de en
toda fez y crédito en el día de su fecha lo firmo y sig-
ne = Entestimonio = Fe de verdad = merced = Nos los C.º
C.º del Rey nuestro señor Publicos Juan Bautista
munoz de la presente Villa de Alcalá de chivert y Gas-
par Molner de la Villa de torrea blanca del Reyno de
Valencia que aquí firmamos y signamos damos fez
que Manuel merced de quien va escritura signada

firmada la escritura de arriba el C.º publico del
numero de dha y presente Villa de Alcalá y Villa y he-
gerce el dho officio, Talos Escritos de actos y virtudes
que ante el para se ha dado y da entere crédito tanto en
juicio como fuera del como de C.º fiel y legal y de con-
fianza del signo y letra de la suscripcion y firma es pro-
pia suya y de la que Ordinariamente esta en todas el
crituras, para que de ello Conde de Pedimento de D.º
Joseph Donclaxos. Damos el presente en dha Villa de Al-
cala en los día mes e año arriba dho = Entestimonio =
Fe de verdad = Juan Bautista munoz C.º = Entestimonio =
Fe de verdad = Gaspar Molner C.º = valgan los sobre
puestos y fundados de selean = fuese = se = En Madrid a
veinte y cinco días del mes de Enero año de mill seiscientos
veinte y siete ante mí el C.º y testigos parecio D.º Pedro
simon residente en esta Corte, y fizo que el poder ante
cedente a el dado por Don Joseph Donclaxos vecino de
La Villa de torrea blanca en el Reyno de Valencia ante Ma-
nuel merced C.º de la Villa de Alcalá de chivert le sub-
stituya y substituyo en derecho de la facultad que se le confi-
ere en el entodo y por todo segun y como en el se contiene en
D.º Antonio viana D.º del numero de la Ciudad de Za-
ragoza, a quien se leuo segun se relevado obligo los bienes
en dho poder obligados y otorgo substitucion en forma y
lo firmo a quien doi fez con esso siendo testigo
fran.º Gonzalez de cañabaxal = Pedro hernandez = y Ju-
an nabarro = residentes en esta Corte = D.º Pedro Simon =
Ante mí = fernando de Corcega = los C.º del Rey n.º
señor que signamos y firmamos y en su Corte y Provedor-
cia, residimos certificamos y damos fez que Bernardo
de Cortes por quien va firmada la substitucion ante ceden-
te, es C.º de Sumageria tambien residente en dha

Institucion

Comprobacion





SELLO QUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

In Corte y Prouincia, fíel legal y de toda confianza y con-
tal atodos los Instrumentos auttos y diligencias que ante el
expresado an pasado y pasan spñe. seluado y da entera fe
y credito en iudicio y fuera del y para que conite damos la
presente desupedimento en madrid a veinte y cinco dias
del mes de Enero de mill setecientos y veinte y siete =
En testimonio de verdad = Joseph Jimenez de San martin
En testimonio de verdad = Bernardo Antonio de Zelgaldia
En testimonio de verdad = Joseph Rafael Forxtezo = Val-
go dotele el vorkado = prouincia =



SELLO QUARTO, VEINTE *Copia de*
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL *firmo*
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

Como Domno Louuendenenti et Capitanes Generales
prouia Maestade Impresenti Aragonum Regno Illmo
Domno Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni
Illmo Domno Regenti officium Generale Subana.
cionis eiusdem Regni cuiusq. Illmo Domno Ordi-
nario Aragon. Illmo Domno Iustitiz Aragonum
cuiusq. Illmo Domno Louuendenenti ad no-
dum, Illmo Domno presentis Aragonum Regni
Deputatiz Magnifico Salmeriz et Iuditi Ordinario
presentis Cibitatis, Cesarauguste cuiusq. Louuende-
nenti, et Aragon et quibusq. Cortaziz Virgarij
Suprauiditiaz Regiariz, Sordanz, Algoriziz
Alquis Cortaziz Officialibz Regis et secular-
ribz Regiam et secularem Iurisdictionem exer-
centibz, Intra presentem Regnum Aragonum nec
non Iuditis Iuratis et alijs Officialibz cuius-
cunque Cibitatum Villarum et Locorum pre-
sentis Regni et Contis illorum et altero y lo-
rum et alij personij cuiuscunque Status gra-
dus aut Conditionis existant qui belquibus ad-
quem seu quos presentis peruenient seu como
solibet presentate fuerint et eorum cui libet =

Leo Gonzalez de Sepulveda V. D. Locum tenens Alfami
Domini Don Petri Valera Dno militis maestre
de N. V. R. Consiliaris hac Lusitania Aragonum V.
Ex. A. D. Salutem et Status Incrementum Ceteris vero
preminenti salutem et Regiam dilectionem per
Petrum Josephum Castellam Cassidicam Cesara
gustorum ut Cazatorum ad litem personarum et bonorum
Hieronymi Donclaxos, Vincentij Donclaxos, et Josephi Don
claxos filiorum legitimorum et naturalium Petri Don
claxos, fratris huius nominis et Hipoliti Salvador coniugum
minorum etatis quatuordecim annorum et adhuc
quam Procuratorem legitimum dicti Petri Donclaxos
fratris huius nominis Petri Donclaxos quarti huius
nominis, Antonij Donclaxos et Rudericij Donclaxos
filiorum etiam dicti Petri Donclaxos et Hipoliti Sal
vador, omnium Infancialem vicinorum et habitato
rum In loco de Torre Blanca regni Valentis Expo
sitam existit. Coram nobis = Quelos Dnos sus Pri
cipales y menores han sido y son de regnicolas de
presente reino y como tales pueden y deuen
gozarse de los fueros y leyes. Item Dixo que el q. Pe
dro Donclaxos vecino que fue de la presente Ciudad

parecio en esta Corte y para prouar su infanzon
ria en propiedad obtuuo citacion contra el ad
Bogado fiscal y Patrimonial de la Mag. en el presen
te, reino y los Jurados Consejo y Universidad
de la presente Ciudad de Zaragoza y hauiendo
sido Citados y reproducido en juicio la citacion se
fue asignado el termino acostumbrado para dar
su cedula de articulos probar y publicar y he
cho lo sobre Dho y Concluido legitimo y formal pro
ceso, y puesto en sentencia se dio en el sentencia
definitiva de la Dho siguiente = Alf. Con. H.
de Contilio pronunciamos salbam factam per
Pascasium Donclaxos tertium huius nominis
nepotem Paschali Donclaxos profuisset prodece
Petri Hieronymo Juani et Antonio Donclaxos Ex
ponentibj. et Consanguineis dicti Paschali Doncla
xos Salvandis et eorum quemlibet seu
ille et ille Infancialem et degenere militum et In
fancialem et ut tales deuenre gaudeant omnibus
et singulis foris privilegijs libertatibus Ex
emptionibus et ymunitatibus Ceteris y n

sentencias presentis segun consey pariter
et Indultis nostram partem y expensis conde-
nando, la qual dha definitiva sentencia fue lo-
rada y ha probada por el dho Pedro Donclaxo
probande y ha duplicacion suya de concudicxon
y despacharon letras decisorias en forma y se-
gun el dho dha Corte. aque se refirió. Item
1 Dixo que el dho Pedro Donclaxo que probo la dha
su Infanzonia y fue domiciliado en la presente Ciu-
dad de su matrimonio legitimo que contraxo con
doña Juana y huios y proceos en hijo suyo a Baltasar
Melchor Donclaxo y como adal. lo tubo criado y reputo y
el al dho su padre como adal. legitimo y natural
reposito y tubo por padre. hijos legitimos y natura-
les y fueron ya ora por entency son reputados pu-
blicos y comun mente y dello fue y es la voz comun
y fama publica en la presente Ciudad. Item
2 Dixo que Pedro Donclaxo segundo deste nombre
padre del dho Pedro Donclaxo firmante y Bal-

thasar Donclaxo hijos del dho probante fueron
y dexan sus maridos legitimos y naturales hijos
de unos muy ony padres y portales venidos y re-
putados como consta Item dixo que el dho Pedro
3 Donclaxo segundo deste nombre de legitimo
matrimonio, que contraxo con Ana Nabarro hu-
no, y proceos en hijo suyo legitimo y natural
al dho Pedro Donclaxo tercero deste nombre.
4 firmante como consta. Item dixo que el dho Pedro
Donclaxo tercero deste nombre firmante de su
legitimo matrimonio que contraxo con Hipolito
Salvador tiene en hijos a Pedro Donclaxo quarto
deste nombre, Antonio Donclaxo huios Doncla-
ros, Vicente Donclaxo Jeronima Donclaxo y Jph
5 Donclaxo como consta. Item dixo que los dhos
Vicente Donclaxo Jeronima Donclaxo y Joseph
Donclaxo han sido y son mayores de edad de ca-
torce años como consta. Item dixo que por
6 causa de esta menor edad el dho Pedro Joseph

Cartulan nacido Sebastián Sebastián creado y nombrado,
encaxados adlites de las Personas y bienes de
Dios menores arriba nombrados y ha aceptado
y jurado y hecho lo demás que tiene obligación.

Membrado que el Dho Baltasar Melchor Don
claxo hijo del Dho Pedro Donclaxo primario
probante obtuvo firma de Infancia por
represente Conde y asis vendud. Membrado que
aunque sido así lo sobre Dho lo Infancia no
proceda a noticia de otros firmantes y menores
hallado que V. M. S. y demás de parte de arriba
nombrados y el otro y cada uno deponer quieren
y impedir a los firmantes y menores en el Dho Dho
y gozo de Dha su Infancia siendo contra fuero
de Justicia y razón de que se que xello, y como la
firma de derecho conforme a fuero en todo caso
valerá exceptados algunos del número de los
quales el presente no es. Por tanto Dho Prox
y Curador en Dho nombre ha firmado ante Nos

y en la presente Corte de esta adrecho y ha en te
ro cumplimiento de derecho y de Justicia a quantos
de los Dhos sus principales firmantes y menores
por razón de lo arriba Dho tubieren que sea. Por
ende por el mismo Prox y Curador concedida
forma de instancia haemos sido requeridos que
ad V. M. S. y demás de parte de arriba nombrados
y al otro y qualquiere de ellos deponer sobre esto
escribiémos e hibir y cierenos. Por tanto
de parte de la Mage. Católica del Rey nuestro
señor ad V. M. S. y demás arriba nombrados y
a cada uno deponer. Decimos y por tanto de la pre
sente de Consejo y parecer de los demás. M. S.
lugares de la Corte. Nuestros Colegas y
Compañeros. Intimamos que de los dichos officios
ni de esta Instancia de Universidad ni de otro
alguna de este Reyno no compelen a los Dhos fir
mandos que paguen peaxe por Dha ley de
manabedi. Si a dicha dicha causa alguna de
Pregaba de la Mage. ni de otra ni de otra ni de otra
tos, algunos que los personas de condición y ligno

le quisiera de los aduados fue a dios caso por fueras
permitidos ni se impidan para custodia de las ca
sas y defension de las personas de tener y llevar los
firmantes armas ofensivas y defensivas como son
espadas nagas montantes puñales y estoque
con bainas rodela broquel casaca petos y
capaldras lacor cueros de ante armillas gre
bas, guantes y guesos quillos de mallo y de hierro
y hierro y hierro de carrizo y a la heredad de
nro señora de obispo Arcobuzes pida no la de
quatro palmos de la medida de este Reyno siempre
que se pareciere y de pena alguna. Tanto
mismo que de color de el fuero hecho en las Cortes en
celebradas en este Reino el año mill e quatrocientos e
veinte e tres bajo el título de la Inculcacion de los offi
cios del Reyno no dexen de particular a los firman
tes, varones en las Villas de Caballeros hijos de ad
go teniendo las demas calidades que de fuero se
requieren y haciendo extractos en ellas ni se
impidan el sueldo y servicio de los officios no
siendo de las personas exceptadas por fuero y

que no prohibian ni impidan a los dichos firman
tes varones el entrar y salir en las Cortes
generales y otras particulares a Junta o mentes
que se tubieren y celebraren por el Rey nro
señor, de su mandamiento en el presente
Reyno en qualquier tiempo de la vida
en el llamando y braco de Caballeros hijos
de algo Condes de mas que en el se tubieren en
dichas Cortes y de en el su voto y parer
teniendo las demas calidades que por fuero
pactos de Corte se requieren ni prohibian a
personas algunas que se condujeran a tra
vaxar con los firmantes y que les compran
vino y otras mercaderias permitidas y
que no les valan a tra vaxar sus heredades
y que les cuezan pan y muevan en sus molinos
ni vendan carne ni se de riequen otros comer
cios y mandamientos, pagando los precios
dichos que los demas vecinos Infanzones
donde vubieren los firmantes a Cortes se han

pagan, ni en vender fuego, agua, pecos, lenas
y ademprios necesarios para las abejas, aque
llos que los vean en las Ciudad y Villa, o lugares
donde abitaren los firmantes han podido gozar
ni que les guarden sus ganados ni que les tomen
a dexar de guardar sus heredades y vie
nes sitios ni que den ni que guarden ni que
sej para custodia de sus heredades y tenen que
en ellos hubiere ni el tenen ni los en sus casas
para cozer pan para tubificio ni que den
dablester ni que estén en sus personas ni bi
en sus muebles ni sitios de los dho firmantes
y menores en el derecho de la dha su Infan
teria ni en cosa alguna de las libertades y otras
que se han fuera del presente reino de Aragón
y otros y costumbres del poder y de en gozar.
Y talgo contra el honor de lo arriba dho hubie
ren hecho, o mandado a ser todo aquello
luego al punto lo reboguen y anulen de lo que

yanulan a que y manden y alupriamos y de un
de estado. Lo que se ha en y de lo que, o de lo que
o de lo que alguna hubieren sido hechas
o hechas en contra de las libertades y otras de los
dho firmantes y menores a que de lo que
al punto de las restituir, o a lo que a cape
ta, y en fiado de las den y en lo que de uido
mente, y según fuere. O de lo que alguna
de lo que quedas porque lo arriba dho no pro
ceda ni hace a de lo que a que de lo que y de lo
ria de un tiempo de un tiempo de lo que y de lo
dha arriba nombrados de un tiempo de
diez dias contados de la dha de la Infan
ta presentacion de las presentes en adelante
por si o mediante procurador o procurado
dho sujetos legitimos los vengamos a dar
y den ante nos y en la presente Corte y a lo
ora de la celebracion. El qual termino pre
ciso y preventivo se ha nombrado y a que de lo
sado no cumpliendo con el tenor de lo arriba dho
procederemos y mandaremos proceder

Como por fuero Justicia y razon hallaxemos de ver
se, de proceder. Y en el entantto que pondiere y
ndicito, el conocimiento de las Leyes arribadas no
ynobrar ni innovar agan ni mander cosa al
guna de la forada ni perjudicial contra dho
foramntes y menores ni sus bienes = Dado
en Zaragoza, die quarta de Mayo de novej
anno Domini millesimo sexcentesimo
nonagesimo segundo = V. Sepulveda
Locum tenens = Mandate N. D. N. M. A.

Locum tenens = D. D. Emanuel de Cuello Notario
Francisco Joseph Hernandez Notario
= Valgan los sobrepuestos y humendados do
se lean = Sobrepuesto = Aragon = emendador =
que busca = por lo qual =

Concuerda con el original
de que certifico
Juan. Blas Lopez en. de la causa
ii

Recaen los oficios de Justicia de dho
de la causa de 1009.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SESENTOS Y VEINTE Y
SEIS

Yo como Vrea en nombre de
Don Joseph Donatario Infanzon de Viena de
par de Torrelblanca de Reyno de Valencia
en los autos del expediente de sobrelan
ta de infanzon, ante el en tamenor
forma digo y en dho expediente pre
sente el Poder con parte en que
sallan Comprehendidos otros Procuradores
de Avila, y Corte de Madrid y por que
to se da de audiencia de la sobrelan
macion, y Calificacion de dho infanzon
y tambien al dho Poder, y otras
y diligencias, y diligencias de dho
Poder y original
Suplico a V. M. que mande venir el original
y entregue dho original Poder al dho
Poder con los autos de dho expediente
de mi parte Nueva Mesa de dho con
dho Poder y original
L. M. de V. V. de V.

ff
120^{as}
121^{as}

Barça. Abril Año de 1520

Dixando Copia por conserua de la entrega Original